



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2015-00173-00**  
**DEMANDANTE:** DISBIOMED S.A.S.  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Revisado el correspondiente informe secretarial, le corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la reanudación del proceso y una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la entidad ejecutada.

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho comprobó las siguientes actuaciones:

1. A través de auto del 31 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo y en favor de la sociedad ejecutante.
2. Mediante auto del 2 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.
3. En oficio No 449 del 21 de mayo de 2019, la Agente Interventora de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, informó que por medio de Resolución No 005234 del 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la suspensión de todos los procesos seguidos en contra de dicha E.S.E.

Sector(a):  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia  
Sincelejo.

22 MAY 2019

Ref. Procesos Ejecutivos en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO. NIT. 892.280.033-1 y devolución depósitos judiciales.

MES BERNARDA LOAIZA GUERRA, mayor de edad, identificada con cedula 43005051 de Medellín, en calidad de AGENTE INTERVENTORA de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO con NIT. 892.280.033-1, conforme lo establecido en la Resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, de manera respetuosa me permito manifestar ante su despacho que la Superintendencia nacional de salud, en el referido acto administrativo, ordenó:

(...)  
**ARTÍCULO PRIMERO.** *LEVANTAR la medida cautelar de VIGILANCIA ESPECIAL adoptada mediante Resolución 001363 de 2016 al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre identificado con el NIT 892.280.033-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E – Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1", por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

(...)  
**ARTÍCULO CUARTO.** *Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del D. 2555 de 2010 así:*

- a. *La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*
- b. *La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes."*

*"... La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995 y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial Interventor;*

*E) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad (...).*

Por lo expuesto anteriormente y acatando los lineamientos legales en cita junto con la resolución 005234 del 16 de mayo de 2019, invoco ante su Señoría, decretar la suspensión de todos y cada uno de los procesos y la cancelación de los embargos decretados sobre los bienes de propiedad de la intervenida HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE.

Como consecuencia de lo anterior, solicito de forma respetuosa la devolución y entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso.

3. mediante auto del 4 de julio de 2019, el Juzgado decidió suspender el proceso bajo los siguientes términos:

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, medida que se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención; o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial, cuando ocurra.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se ordena la devolución de depósitos judiciales al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en caso de existir o que se reciban por concepto de medidas cautelares.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al agente especial interventora del Hospital Universitario de Sincelejo, al correo electrónico [hrsincelejo@telecom.com.co](mailto:hrsincelejo@telecom.com.co), indicado en el Oficio obrante a folio 289, por la Agente Interventora.

/ A

4. La anterior decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

5. la entidad demandada, a través de apoderado, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la reanudación del proceso.

El despacho advierte que las razones jurídicas por las cuales se decidió suspender el proceso cesaron, en virtud del levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa de la que fue objeto la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo. En efecto, mediante Resolución No 2022420000005038-6 del 3 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud decidió:

Que, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en la autonomía territorial<sup>3</sup>, así como la Ley 1454 de 2011 se dispondrá el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y, asimismo, el mecanismo de entrega del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE** a la entidad territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar adoptada mediante Resolución 005234 del 16 de mayo de 2019 al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE** del departamento de Sucre identificado con el NIT 892.280.033-1 de conformidad con el artículo segundo del presente acto y el procedimiento de entrega fijado en el artículo 9.1.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

Con base a lo anterior, el Juzgado ordenará la reanudación del proceso y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se pronunciara seguidamente sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

## **2. De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.**

El artículo 461 del CGP establece:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.*

*Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".*

La entidad demandada solicita se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y con ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de dineros que se encuentren embargados. Para tal

efecto, aporta un acuerdo de pago realizado con el apoderado de la sociedad demandante, acto administrativo que reconoce y ordena un pago y memorial por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante manifiesta su intención de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Bajo las anteriores precisiones, atendiendo el contenido del artículo 461 del CGP y como quiera que la sociedad ejecutante ni su apoderado han coadyuvado el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación o presentado solicitud en tal sentido, este Despacho, con el fin de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, requerirá a la parte demandante a efectos de que de manera expresa manifieste si coadyuva la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reanudar** el presente proceso, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO: Requierase** a la parte demandante a efectos de que manifieste si coadyuva o no la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la entidad accionada.

La parte demandante contará con un **término de 3 días**, para que se pronuncie al respecto.

**TERCERO:** Hágase el registro correspondiente en **SAMAI**; plataforma en donde los sujetos procesales podrán hacer seguimiento al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente<sup>1</sup>)**

---

<sup>1</sup> Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>